

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los días 23 y 29 de junio, y 07 y 13 de julio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, los apoderados judiciales de las partes radicaron memoriales. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial que pretende representar a la sociedad aseguradora demandada, se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 3464651). A despacho, 21 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00188 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Berenice de Jesús Yepes y otras.
Demandados	Conjunto Residencial Flores y Colores Núcleo II P.H. y Bbva Seguros Colombia S.A.
Asunto	Incorpora - Resuelve solicitudes.
Auto interloc.	# 0880.

Primero. Se incorporan al expediente, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta evidencia de la póliza para efectos de dar continuidad a la solicitud de medidas cautelares; en el segundo, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada; y en el tercero, se pronuncia sobre la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial del Conjunto Residencial codemandado.

Segundo. Verificada la póliza que fue aportada, se evidencia que la misma presenta unas imprecisiones que hace infructuoso el efecto legal para la cual fue constituida; por los motivos que se pasan a explicar.

- Se observan varios folios que corresponderían a la póliza, sin embargo, no se logra determinar con exactitud si es la misma póliza o si se aportan diferentes pólizas, pues se repiten algunos documentos; además, unos aparecen firmadas por cinco personas, y otros por una sola persona. Por lo tanto, se deberá aportar únicamente la póliza que se encuentre vigente, y en la cual estén consignados de manera clara y completa todos los datos del proceso.
- En unos folios se brinda información del proceso, y en otros no; por ejemplo la clase de proceso, y el radicado del mismo. Por lo que la integridad del texto de la presunta póliza deberá ser completamente claro.
- Los demandados se deben identificar completamente por el nombre y el NIT, conforme figuren en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las autoridades competentes para ello.
- En el objeto del contrato (independientemente si se registra en otros anexos, como por ejemplo en las condiciones particulares), solo se

relaciona como demandante a la señora Luisa Fernanda, pero en este litigio son varias las demandantes; por ende, desde dicho acápite de la póliza se debe registrar completa y adecuadamente las partes involucradas en el litigio, tanto por activa como por pasiva, relacionado los nombres completos y los números de identificación de cada parte.

- No se indica la vigencia de la póliza.

Tercero. Por lo tanto, no se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, con base en la presunta póliza otorgada para tal propósito. Ahora bien, si la parte demandante pretende el decreto de dicha medida, deberá diligenciar adecuadamente la póliza otorgada, para que la misma brinde la cobertura correspondiente, y acreditar el ajuste respectivo de la póliza ante el despacho, para poder proceder a pronunciarse sobre la viabilidad de la medida, con la caución que cumpla las exigencias legales pertinentes, si se pretende usar póliza de seguros para ello.

Cuarto. En cuanto a la gestión de intento de notificación electrónica realizada por la parte demandante a los demandados; la misma **no** se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, por los motivos que se pasan a explicar.

- No se indica los términos en los que se entendería surtida la gestión de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, ni los términos de los que disponen los demandados para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.
- No se indica ni la fecha, ni la providencia a notificar.
- No se informa ningún dato de ubicación física, ni electrónica del despacho.

Quinto. Pese a lo anterior, la parte demandante por ahora no deberá intentar nuevamente la gestión de notificación del extremo pasivo, dado que, por una parte, mediante providencia del 23 de junio de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada, se tuvo por notificado mediante conducta concluyente al **Conjunto Residencial Flores y Colores Núcleo II P.H.**; y por otra parte, la sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.**, a través del presunto apoderado judicial que la pretende representar, radicó memorial para la eventual contestación a la demanda.

Sexto. Se incorpora al expediente la contestación a la demanda radicada de manera oportuna por el apoderado judicial del Conjunto Residencial demandado; sin embargo, se advierte que a la fecha de la emisión de esta decisión, dicha parte aún se encuentra dentro del término para que, si a bien lo tiene, amplíe los argumentos de la contestación dentro del término que tiene para la contestación, el cual se le respetará.

Séptimo. Se incorpora al expediente la presunta contestación a la demanda, radicada por el presunto apoderado judicial de la sociedad codemandada **Bbva Seguros Colombia S.A.**

Octavo. Verificada dicha contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 del C.G.P., en armonía con los artículos 82, 90, 96 ibidem, y en virtud de que la misma adolece de algunos defectos; se considera necesario **INADMITIR la contestación de la demanda** presentada por el apoderado de la entidad en mención, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a subsanar los siguientes requisitos, so pena de su rechazo.

1. En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el inciso final del artículo 96 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar poder para actuar, y para ello, deberá tener en cuenta lo siguiente: **a)** Se deberá otorgar en debida forma, y verificable por el despacho, indicando de manera clara y concreta los datos del proceso, y las facultades que confiera la sociedad demandada al apoderado, para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; y, **b)** Se deberá acreditar, la forma en la que se otorgue el poder, bien sea conforme al C.G.P, o conforme a la Ley 2213 de 2022, y en este último caso, se deberá evidenciar que el mensaje de datos contenga el poder esté debidamente dirigido a este proceso en específico, sin lugar a dudas. Para el caso de la sociedad, el poder debe remitirse desde la cuenta electrónica que la sociedad demandada tenga registrada en el registro mercantil.

2. La demanda que merece pronunciamiento, conforme a lo consagrado en el artículo 96 del C.G.P., es la que fue subsanada y debidamente integrada por la parte demandante cuando cumplió los requisitos de la inadmisión de la misma; por lo que la parte codemandada deberá hacer las verificaciones y correcciones correspondientes en su escrito de respuesta a la acción.

3. De conformidad con el último inciso del artículo 96 del C.G.P., se deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de manera actualizada, a efectos de verificar que quien eventualmente otorgue el poder cuenta con las facultades para ello.

Noveno. NO se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Ricardo Sarmiento Piñeros**, identificado con tarjeta profesional número 34.106 del C.S.J., para que represente a la sociedad aseguradora demandada, toda vez que no se aportó poder para actuar.

Décimo. Una vez se venza el término de inadmisión de la contestación de la demanda presentada por el abogado que pretende representar judicialmente a la sociedad **Bbva Seguros Colombia S.A.**, el despacho definirá lo correspondiente a la notificación de dicha sociedad.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 115



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO